



Azángaro, 17 de setiembre de 2026

OFICIO MULTIPLE N°00192-2026-ME-DREP-UGEL-A/D.

SEÑOR (A) : Directores de la Instituciones Educativas.

PRESENTE:

ASUNTO : Conceder vacaciones a los servidores del D.L. N° 276.

REFERENCIA : Ley N° 24041.

Tengo el agrado de dirigirme, a ustedes para enviarle un cordial saludo, a efectos, de **comunicar sobre el derecho de vacaciones de los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, bajo los alcances de la protección de la Ley N° 24041, que tenga la condición de servidores de naturaleza permanente, reconocidos por resolución directoral por la instancia de la UGEL-Azángaro, debemos precisar lo siguiente:**

El derecho fundamental reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política del Perú, su goce, en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual.

Por lo expuesto; se infiere; el derecho vacacional es un derecho fundamental que le corresponde a todo trabajador, independientemente de su régimen, **se colige que los servidores en condición de contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, incluso aquellos cuya vinculación se hubiere originado para ocupar cargos de confianza bajo dicho régimen laboral, tienen derecho a gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas**, siempre que cuente con doce (12) meses completos de servicios, siendo que para su disfrute deberá tenerse en cuenta lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM.¹

En atención a ello, una interpretación sistemática del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 permite concluir que, si bien dicho artículo hace referencia a **"servidores públicos de carrera"**, las disposiciones establecidas en los literales del artículo mencionado, **también recaen sobre aquellos servidores públicos que tuvieron la condición de contratados bajo el régimen laboral aludido, siempre y cuando estas les resulten aplicables por no ser contrarias a la naturaleza de dichas contrataciones**²

En consecuencia: se exhorta a los directores de las instituciones educativas del ámbito de la jurisdicción de la UGEL-Azángaro, conceder vacaciones a los servidores del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, solamente trabajadores protegidos bajo los alcances de la Ley N° 24041, **previa solicitud del servidor (a) y anexando el acto administrativo de reconocimiento de trabajador de naturaleza permanente, y remitir informe ante la UGEL-Azángaro**, bajo responsabilidad administrativa.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

Prof. Néstor Vilasante Paredes
DIRECTOR
UGEL AZANGARONPV/D-UGEL-A
C.c.arch.¹ Informe Técnico N° 000488-2025-SERVIR-GPGSC, considerando 2.8.² Esta interpretación encuentra fundamento constitucional en el derecho –y principio– de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, cuyo contenido ha sido desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.